



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

**Fecha de clasificación:** agosto 5, 2022 en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V108/2022

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	11
	Cargo que ocupó la persona denunciante	11, 12 y 13
	Partido político que postuló a la denunciante a un cargo público	1 y 11





## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-338/2022 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTE:** FRANCISCO RICARDO  
SHEFFIELD PADILLA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los medios de impugnación promovidos por el recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, dentro del expediente **SM-JDC-70/2022**.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la otrora candidata del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a la presidencia municipal<sup>4</sup> de León, Guanajuato, en contra del recurrente, entonces candidato a ese cargo postulado por MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, quejosa.

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

3. Lo anterior, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género<sup>5</sup> en perjuicio de la quejosa, por expresiones realizadas en dos entrevistas supuestamente basadas en estereotipos sexistas expresados en su contra, con el objeto de desacreditarla frente al electorado.
4. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>6</sup> determinó que no se actualizaba la VPG, en esencia, al considerar que ciertamente se advertían expresiones dirigidas hacia la quejosa para descalificarla, sin embargo, no estaban basadas en estereotipos de género, por lo que la sola condición de mujer no resultaba suficiente para demostrar la VPG en su contra.
5. Inconforme, la quejosa presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, quien revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y ordenó que emitiera una nueva en la que, entre otras cuestiones, tuviera por acreditados los actos de VPG realizados en contra de la quejosa y determinara las sanciones correspondientes. Este es el acto que aquí se impugna.

### II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
7. **1. Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la quejosa presentó denuncia en contra del recurrente y otros por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, por las expresiones realizadas en dos entrevistas supuestamente basadas en estereotipos sexistas expresados en su contra, con el objeto de desacreditarla frente al electorado.

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, VPG.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal local.



8. **2. Resolución local**<sup>7</sup>. El veintiuno de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de VPG en contra de la quejosa.
9. **3. Juicio de la ciudadanía**. Inconforme, el veintiséis de mayo, la quejosa interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey.
10. **4. Acto impugnado**. El veinticuatro de junio, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y ordenó que emitiera una nueva en la que, entre otras cuestiones, tuviera por acreditados los actos de VPG realizados en contra de la quejosa y determinara las sanciones correspondientes<sup>8</sup>.
11. **5. Medios de impugnación**. En desacuerdo, el veintiocho de junio, el recurrente interpuso dos recursos de reconsideración y dos juicios de la ciudadanía.

### III. TRÁMITE

12. **1. Turno**. El veintiocho de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes SUP-JDC-562/2022, SUP-JDC-563/2022, SUP-REC-315/2022 y SUP-REC-316/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
13. **2. Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó cada uno de los expedientes.
14. **3. Tercera interesada**. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de comparecencia de tercera interesada<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que, el Tribunal local el 2 de mayo ordenó la reposición del procedimiento, entre otras cuestiones, a fin de que se emplazara nuevamente a MORENA y se llamara a juicio a los periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas; sin embargo, el 18 de mayo, la Sala Monterrey revocó dicha determinación.

<sup>8</sup> Mediante sentencia dictada en el expediente SM-JDC-70/2022.

<sup>9</sup> Presentando el escrito respectivo en los expedientes SUP-JDC-562/2022, SUP-JDC-563/2022, SUP-REC-315/2022 y SUP-REC-316/2022.

## **SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS**

15. **Reencauzamiento de la vía.** En su oportunidad, la Sala Superior reencauzó los dos juicios de la ciudadanía mencionados a recursos de reconsideración correspondiéndoles las claves de identificación SUP-REC-338/2022 y SUP-REC-339/2022.

### **IV. COMPETENCIA**

16. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la vía de recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

### **V. ACUMULACIÓN**

17. Del análisis de los medios de impugnación se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en la pretensión. Así que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los medios de impugnación SUP-REC-315/2022, SUP-REC-316/2022 y SUP-REC-339/2022 al SUP-REC-338/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



**VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SUP-REC-315/2022, SUP-REC-316/2022 Y SUP-REC-339/2022,**

**1. Tesis de la decisión**

19. Se deben desechar las demandas que dieron origen a los medios de impugnación SUP-REC-315/2022, SUP-REC-316/2022 y SUP-REC-339/2022, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover, en un momento anterior, un diverso escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-REC-338/2022.

**2. Justificación**

20. Con base en lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se ha considerado que la presentación primigenia de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>11</sup>.
21. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto<sup>12</sup>.
22. Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda o más por el mismo actor, en contra del mismo acto y con argumentos sustancialmente idénticos, entonces esta última será

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25

<sup>12</sup> Conforme a los precedentes SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

improcedente. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

### 3. Caso concreto

23. En el caso, el actor presentó ante esta Sala Superior la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-338/2022, el veintiocho de junio a las catorce horas con trece minutos.
24. De manera paralela, el mismo día, pero en hora posterior se recibieron en esta Sala Superior las demandas que dieron origen a los medios de impugnación SUP-REC-315/2022, SUP-REC-316/2022 y SUP-REC-339/2022,<sup>13</sup>.
25. Con base en lo anterior, con la primera demanda el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey, por ende, los medios de impugnación SUP-REC-315/2022, SUP-REC-316/2022 y SUP-REC-339/2022, resultan improcedentes<sup>14</sup>; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano**.
26. Lo anterior, en atención a que en las demandas posteriores no se advierte ningún planteamiento distinto al de la primera impugnación que pudiera motivar el que se le diera la tramitación como ampliación de demanda, sino que se tratan de escritos sustancialmente idénticos al primero que se presentó, por lo que se estima que deben desecharse de plano los medios de impugnación.

---

<sup>13</sup> Como se advierte de los acuses de recepción en cada una de las demandas.

i) El SUP-REC-339/2022 se recibió la demanda ante la oficialía de partes de la Sala Monterrey a las catorce horas con cinco minutos y eso fue hecho de conocimiento de esta Sala Superior el mismo día a las diecinueve horas con once minutos.

ii) El SUP-REC-315/2022 se recibió la demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiocho de junio a las catorce horas con catorce minutos.

iii) El SUP-REC-316/2022 se recibió la demanda ante la oficialía de partes de la Sala Monterrey a las catorce horas con seis minutos y eso fue hecho de conocimiento de esta Sala Superior el mismo día a las diecinueve horas con doce minutos.

<sup>14</sup> En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.





## VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-338/2022

### 1. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al SUP-REC-338/2022, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.
28. Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.
29. En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### 2. Marco normativo

30. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
31. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

32. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
33. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
34. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
35. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
36. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

37. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>15</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>16</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la</li></ul>

<sup>15</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

**SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>15</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>18</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>19</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>20</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>21</sup></li> </ul>

38. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



### 3. Caso concreto

#### 3.1. Consideraciones de la Sala Monterrey

39. En principio, a fin de contextualizar la presente controversia, se transcribe el contenido de las entrevistas denunciadas:

Entrevista 1.

Voz de Reportero: ...México, que Guanajuato está hasta abajo

Voz de Ricardo Sheffield: ¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, eso es lo que va a volver a ser...

Voz de Reportera: ¿La va a invitar candidato?

Voz de Ricardo Sheffield: ¡No!, ella va a ser la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando. ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa! Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y por el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

Voz de Reportero: ¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, Ricardo?

Voz de Ricardo Sheffield: ¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad Carlos Zamarripa. ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a las leoneras y los leoneses, volver a vivir en paz

Voz de Reportera: ¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?

Voz de Ricardo Sheffield: ¡Ya se acabaron!

Voz de Reportera: ¿Ya se acabaron?

Voz de Ricardo Sheffield: Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** -MORENA, solo el tema de seguridad

Voz de Reportera: Usted seguirá insistiendo....

Voz de Ricardo Sheffield: ¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!

Entrevista 2.

Voz Ricardo Sheffield: la inseguridad es todo León, nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que ya nos presenté cuál es su plan, porque si su plan es pan con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a León como el municipio más seguro de México y ahora seamos el 48 de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a Zamarripa? ¡Para que nos siga cargando el payaso!

La que puede ganar es el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, tenemos en León dos opciones: más de lo mismo con el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, o una auténtica transformación con Ricardo Sheffield. Y yo tengo resultados que le enseñó con número a los leoneses porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

40. Precisado lo anterior, la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal local, al estimar que:
41. Si bien, en un principio las expresiones cuestionadas fueron emitidas en un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, lo cual pudiera indicar que se encuentran amparadas en el discurso de la competencia electoral. Sin embargo, para la Sala Regional sí se actualizó la VPG ejercida en contra de la quejosa al actualizarse los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en atención a lo siguiente:
42. Se actualizó el primer elemento, porque las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto de dos entrevistas en las ruedas de prensa en las que el recurrente opinó respecto a su contrincante.
43. Se actualizó el segundo elemento, porque las expresiones cuestionadas fueron emitidas por una persona aspirante a un cargo de elección popular.
44. Se actualizó el tercer elemento por tratarse de violencia simbólica, pues, para la Sala Regional las expresiones denunciadas no se percibieron directamente como un comentario violento, sino que se trató de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuyó a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
45. Se actualizaron el cuarto y quinto elemento, porque para la Sala responsable:
46. - Las manifestaciones cuestionadas tuvieron por efecto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, ya que la descalificó al menospreciar su capacidad para ejercer un puesto de mayor jerarquía que el de **ELIMINADO. ART.**



**113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y al recalcar, en más de una ocasión que serían otros, haciendo referencia a diversos hombres, gobernarían por ella.

47. Ello, porque, del análisis integral de las expresiones denunciadas fueron directamente denostativas de su condición de mujer, porque para la Sala Regional:
48. - La expresión de que otros goberarán, no se refiere solo a la crítica sobre su supuesta capacidad actual para desempeñarse en el cargo, sino que en realidad pretende presentarla como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre, que lo hará por ella.
49. -Las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la impugnante, por el hecho de ser mujer, pues están orientadas a menoscabar su capacidad de gobernar, al asumir su subordinación a un varón. Sin que, pueda considerarse, de ninguna manera, que eleven a la agenda de la discusión pública un tema de interés general.
50. Bajo esa lógica, la Sala Monterrey consideró que las frases (“ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, “para todo lo demás habrá otro gobernando “, “ella va a ser la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** si gana, eso es lo único que puede y va a hacer”, es lo único que sabe”, “¡... que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa [actual fiscal]!”), y “¿Se la va a encargar a Zamarripa [actual fiscal]? y ¡Para que nos siga cargando el payaso!, **en lo individual y en su contexto**, englobaban un estereotipo implícito respecto a la capacidad de las mujeres de gobernar o de desarrollar funciones de mayor jerarquía.
51. Debido a lo anterior, la Sala Regional revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra resolución, en la que, entre otras cuestiones, tenga por acreditado que el recurrente cometió VPG y se

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

pronuncie sobre las consecuencias que corresponda, tomando en cuenta la inclusión en la lista de personas sancionadas por VPG y, en caso de considerarse necesario, las medidas de reparación.

### 3.2. Agravios expuestos por el recurrente

52. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey y se determine la inexistencia de la VPG, para lo cual, hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
53. -La Sala Regional realizó una interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales y fijó los alcances del derecho humano a la libertad de expresión en el contexto del debate político.
54. -La autoridad responsable debió declarar la caducidad del procedimiento especial sancionador, en términos de la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
55. -Dentro del procedimiento se transgredieron los principios jurídicos de inmediatez y legalidad.
56. -Indebida valoración de pruebas porque de las constancias que obran en autos no se acredita la VPG, por lo que se transgrede el principio de exhaustividad.
57. -La resolución del asunto debió tomar en cuenta las jurisprudencias 48/2016<sup>22</sup> y 21/2018<sup>23</sup>, por lo que si únicamente se actualizan tres de los cinco elementos no es posible acreditar la VPG; además, sostienen que el elemento cuatro no se configura dado que no existe vulneración a derecho alguno de la quejosa.

---

<sup>22</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>23</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.





58. -Si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral no existe vulneración a derecho político alguno, porque el debate debe tolerar un intercambio de ideas desinhibido y una crítica fuerte a las candidaturas.
59. -Las expresiones que realizó no se dirigieron a la denunciante por ser mujer, ya que se realizaron en su calidad de contendiente a un cargo de elección popular y como servidora pública.
60. -Las expresiones que una persona será “nombrada” y que “tiene un jefe” o que “otros gobernarán” no implican un estereotipo de género ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar pues son propias del debate político.
61. -Si bien las expresiones pueden calificarse como machistas cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que son ambiguas por lo que no se genera VPG.
62. -Las expresiones fueron a título personal y en ejercicio de su libertad de expresión. Además de que las expresiones también se dirigieron al fiscal estatal quien es del género masculino.
63. -No se actualizan los elementos de VPG, porque las expresiones denunciadas no contienen estereotipos de género, no existen alusiones al género femenino y no tuvieron como finalidad poner en duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público al que se postuló o que se le considerara incapaz, débil o sin conocimiento o trayectoria, pues como candidata contó con amplio margen para cuestionar su actuar y no es posible establecer una relación asimétrica de poder, ya que ambos contendieron para el cargo de la presidencia municipal.
64. -La Sala Regional no consideró diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
65. -El hecho de que las expresiones puedan resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le haya vulnerado sus derechos.

**3.3. Consideraciones**

66. Es **improcedente** el presente medio de impugnación, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.
67. En efecto, la Sala Monterrey se limitó a identificar y estudiar los temas siguientes:
68. *i.* Identificó el marco normativo actual para el análisis de los asuntos en los que se plantean hechos que pueden constituir obstaculización del ejercicio de un derecho político-electoral, violencia política, o VPG.
69. *ii.* Estudió si de las pruebas que obraban en autos y de su valoración se actualizaba la VPG.
70. De lo anterior, se advierte que los temas analizados por la Sala Regional no abordan un tema de constitucionalidad ni convencionalidad, por lo que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, la Sala Regional no realizó una interpretación de un artículo específico a la luz de la Constitución general o de un tratado internacional, ni tampoco fijó los alcances del derecho humano a la libertad de expresión.
71. Esto, porque la Sala Regional, como ya se dijo, se concentró en identificar el marco normativo aplicable y valorar el contenido del material denunciado para determinar si se actualizaba la VPG, sin que ello implique un análisis de constitucionalidad ni convencionalidad, ya que para que exista un tema de esa característica que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera de forma directa una interpretación de un artículo constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad



de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no aconteció.

72. Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional para analizar la actualización de la VPG se basó en los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, lo cual constituye un estudio de legalidad, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> y de este Tribunal Electoral,<sup>25</sup> que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión de mera legalidad.
73. De igual forma, de la lectura del escrito de demanda no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad o vinculado con la necesidad de emprender un análisis sobre esos tópicos, pues la pretensión final del recurrente es que esta Sala Superior valore de nueva cuenta los medios de convicción que obran en autos para determinar si de su contenido se acredita la VPG, con base en los criterios jurisprudenciales que refiere en su demanda, lo cual, como ya se dijo, constituyen aspectos de estricta legalidad.
74. Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que la actualización o no de VPG no son aspectos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>25</sup> Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

## SUP-REC-338/2022 Y ACUMULADOS

75. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Monterrey, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, pues la resolución impugnada se basó en razonamientos lógico-jurídicos, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Regional que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.
76. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica aduce la vulneración a principios y preceptos constitucionales, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.

### VIII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.